

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

**EXP. N°2020-00452.**

Procede el Despacho a resolver la excepción previa denominada “*pago de lo no debido*”, propuesta por el apoderado de la demandada Anyela María Bautista Pastrana, en contra del mandamiento de pago del 19 de febrero de 2021.

#### I. ANTECEDENTES

Una vez notificada dicha providencia pro conducta concluyente, la demandada propuso la referida excepción, bajo el argumento que la señora Anyela María Bautista Pastrana canceló en su totalidad la obligación adquirida con el señor Jaime Humberto Sanabria Brausin tal y como consta en el registro de operación “N°171090887” del 17 de agosto de 2017, por valor de “\$12.500.000.00.”, en la que figura como depositante la demandada identificada con cédula de ciudadanía “N°51.737.616”.

Del escrito exceptivo, se corrió traslado a la parte demandante, quien en el término otorgado guardó silencio.

#### II. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el estatuto procesal, mediante los cuales la parte demandada puede alegar las irregularidades que inicialmente acusa la relación jurídica, a fin de depurarla según corresponda, pues la finalidad primordial de ellas es purificar el proceso desde un comienzo de los vicios que tenga -principalmente de forma - mediante una ritualidad breve, a efecto de dilucidar preliminarmente si es válido y eficaz, controlando así los presupuestos procesales en aras de evitar nulidades y fallos inhibitorios, más sin examinar el fondo de la pretensión deprecada.

Ahora, tratándose de acciones ejecutivas el legislador determinó que, todos aquellos hechos constitutivos de excepciones previas deberán

alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago<sup>1</sup>, con el propósito de adoptar las medidas respectivas a fin que el proceso pueda continuar, y en caso contrario, será imperativo dar por terminado el proceso, en consonancia con lo anterior, el artículo 282 del Código General del Proceso, prevé que *“... cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda...”*.

Así pues, de la revisión a lo manifestado de entrada se advierte que lo pretendido no puede abrirse paso, toda vez que la excepción propuesta y denominada *“pago de lo no debido”*, no se encuentra enlistada dentro de las previstas en el artículo 100<sup>2</sup> del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, el Código Civil en su artículo 2313, establece el *“pago de lo no debido. Si el que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, tiene derecho para repetir lo pagado. Sin embargo, cuando una persona, a consecuencia de un error suyo, ha pagado una deuda ajena, no tendrá derecho de repetición contra el que, a consecuencia del pago, ha suprimido o cancelado un título necesario para el cobro de su crédito, pero podrá intentar contra el deudor las acciones del acreedor”*, en otras palabras dicha situación se configura *“cuando una persona por error ha hecho un pago y prueba que no lo debía”*, sobre el particular insuficientes resultan los argumentos expresados por el memorialista para demostrar los presupuestos de la mencionada norma, en la medida que se limitó a aportar un comprobante de consignación, sin realizar mayor precisión respecto a la situación planteada, pues no demostró que el pago realizado se hubiere realizado en virtud del título aquí reclamado o de alguna otra obligación surgida con anterioridad a su creación, de igual forma tampoco demostró el error, ni que su poderdante no debía la suma

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso, Artículo 442, numeral 3°. *“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”*.

<sup>2</sup> Código General del Proceso. Artículo 100. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: *“1. Falta de jurisdicción o de competencia. 2. Compromiso o cláusula compromisoria. 3. Inexistencia del demandante o del demandado. 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado. 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”*.

reclamada, de ahí que por dicha situación de igual forma resulte infundada la excepción planteada.

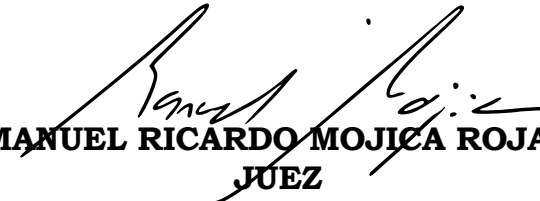
En consecuencia, el Despacho puede concluir que el medio exceptivo invocado no está llamado a prosperar de conformidad a las consideraciones expuestas, en consecuencia, el mandamiento de pago objeto de censura permanecerá incólume.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**DECLARAR** no probada la excepción planteada por el apoderado de la demandada Anyela María Bautista Pastrana, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

  
**MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS**  
**JUEZ**

**JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE  
LA LOCALIDAD DE KENNEDY**  
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ANOTACION DE ESTADO N65  
**FIJADO HOY 13 DE JULIO DE 2022**  
A LA HORA DE LAS 8:00 AM

**(2)**

Dr.

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fee2a86f53a39738b510bb47bd45a22c64d6b1da5968ed86db4d51bdca4dda74**

Documento generado en 12/07/2022 12:44:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**